



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0744/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

1.1. La Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). La referida decisión declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento presentada por el señor Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara; dicha sentencia contiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: Declara inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Carlos Rojas Alcántara alias (Carlos pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, por intermedio de sus abogados constituidos los Licenciados Rubén Antonio De Jesús y Daniel Isaac Carela, en contra de la Secretaria titular de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, Juez Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en virtud de las previsiones del numeral 3ro del artículo 70 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.*

*SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.*

*TERCERO: Fija lectura íntegra para el día diez (10) del mes de noviembre*

Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas-de la tarde (04:00 p.m.), fecha para la cual quedan las partes debidamente convocadas.*

1.2. En relación con la notificación de la sentencia recurrida, entre los documentos que soportan el expediente existen dos notificaciones de la misma; la primera de ellas bajo el acto S/N, instrumentado por el ministerial Ramón Leonardo Custodio Mota, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el cual a pesar de que se establece que la notificación de la Sentencia núm. 212-SSEN-00134-2016, se les realiza a los abogados de la parte recurrente, en la misma el ministerial hace constar que se la notifica a la parte recurrente en su persona, señor Carlos Rojas Alcántara, alias (Carlos Pelota), o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, y aparece recibida por éste, cuando se deduce que el recurrente se encuentra guardando prisión, por lo que este Tribunal considera que en la misma existe incongruencia y no la dará como válida.

1.3. La segunda notificación de la Sentencia núm. 212-SSEN-00134-2016, que existe en el expediente, se encuentra bajo el Acto núm. 736/17, instrumentado por el ministerial Ramón Leonardo Custodio Mota, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), en el que se hace constar que la referida sentencia le fue notificada al recurrente, señor Carlos Rojas Alcántara alias (Carlos Pelota), o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, en su persona en el recinto carcelario CCRII, del municipio y provincia San Pedro de Macorís.

1.4. Al analizar la segunda notificación, este Tribunal se pudo percatar de que a la fecha en que fue notificada la sentencia recurrida [doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)], ya el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa había sido interpuesto; el mismo fue presentado, el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por lo que el referido recurso fue interpuesto antes de Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

serle notificada la sentencia a persona al recurrente; en este contexto, este tribunal considera la interposición del presente recurso en tiempo hábil, por disposición de lo establecido en el artículo 10 de la Resolución núm. 1732-2005, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el “Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal”.

1.5. El referido artículo dispone lo siguiente:

*Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario.*

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue interpuesto por el señor Carlos Rojas Alcántara, alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, mediante instancia depositada ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y recibido en este Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso fue notificado al juez presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; a la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, relativo al expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante actos S/N, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), firmado por Johanna Mercedes Núñez Gil, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales y todos recibidos conformes por Marlene Suárez el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a través de la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, del tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), declaró notoriamente improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Carlos Rojas Alcántara, alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara; dicha decisión se fundamentó, entre otros, en los siguientes argumentos:

*6. La figura del amparo de cumplimiento se encuentra contenida en los artículos 104 y siguientes de la ley 137-11, cuya finalidad es hacer ejecutar una ley o acto administrativo a un funcionario o autoridad pública, que se haya negado de forma reiterada a su cumplimiento. Dada la excepcionalidad del amparo de cumplimiento y a fin de salvaguardar el principio de separación de poderes contenido en el artículo 4 de nuestra Constitución, el mismo resulta improcedente cuando es incoado contra: " ... a) el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral .b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley ... "*

*7. El artículo 149 de nuestra Constitución expresa: "La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia los demás tribunales creados por*

Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esta Constitución y por las leyes".*

*8. En la especie, la parte accionante ha dirigido sus pretensiones contra la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega y la Secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, los cuales no tienen personalidad jurídica propia, por ser tribunales que conforman el Poder Judicial, encargados de administrar justicia, tal como lo prescribe el artículo 149 de nuestra Constitución.*

*12. Al quedar evidenciado que el amparo de cumplimiento ha sido dirigido contra órganos del Poder Judicial, lo que significa que indirectamente ha sido dirigido contra éste poder del Estado, procede hacer acopio de las disposiciones de los artículos 70.3 y 108 de la ley 137-11, y, en consecuencia, declarar inadmisibles la presente acción de amparo de cumplimiento por devenir en notoriamente improcedente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señor Carlos Rojas Alcántara, alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, mediante el presente recurso pretende que se revoque la sentencia recurrida y que se ordene la notificación de la Sentencia núm. 122, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dieciséis (16) de junio de año dos mil cinco (2005); para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*A que, el accionante SR. CARLOS ROJAS ALCATARA, alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, en los actuales momentos está cumpliendo condena en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR11),*

Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Municipio de San Pedro de Macorís, pero hasta la fecha el mismo no ha podido hacer uso del derecho al doble grado es decir de recurrir la sentencia que le condena a cumplir 30 años de reclusión mayor;*

*El incumplimiento de parte de la Secretaria del tribunal, DE PRIMERA CAMARA PENAL, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA (TRIBUNAL COLEGIADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA), al no cumplir con su obligación de la notificación de la sentencia antes mencionada en este escrito viola las disposiciones siguientes; los cuales establecen lo siguiente; los mandatos de la Resolución 1732, en su artículo 11, Resolución No. 1734-2005, que establece el Reglamento sobre la gestión administrativa de las secretarías de los tribunales al amparo del CPP, artículo 17, Artículos 116, 147, Código de Procedimiento Civil, artículos 141 y 360 del Código Procesal Penal, y el artículos 69, numerales 1,2, 7, 9 y 10 de la Constitución;*

*A que en fecha 03 del Mes de Noviembre del 2016, el Tribunal a-guo (sic) de la Vega, emitió la 1-Sentencia No. 212-2016, de fecha 3/11/16, pronunciada Por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, mediante el cual no examino ni un solo punto que les fueron planteados por el amparista en apoyo de sus pretensiones, en consecuencia en dicha decisión se observan un conjunto de vicios, que agravan la situación del hoy recurrente en revisión por ante este Honorable Tribunal Constitucional, los cuales pasaremos a exponer y analizar (...);*

*A que con el acto consistente en la negación de la notificación de la sentencia que condena al imputado por parte de la señora: ANNER RODRIGUEZ, Secretaria General del tribunal, DE LA PRIMERA CAMARA PENAL, DEL*

Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRTO JUDICIAL DE VEGA (TRIBUNAL COLEGIADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA); de dicho tribunal al accionante o peticionario señor, SR. CARLOS ROJAS ALCATARA, alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, les han sido violados o conculcados derechos fundamentales como: El derecho a recurrir, debido proceso y tutela judicial efectiva, Principio de favorabilidad, efectividad, derecho de defensa, acceso a la justicia, principio de dignidad, principio de aplicación y de reglamentación, violación al principio de Supremacía Constitucional;*

*De manera que si no hubiere sido por la decisión premeditada de la accionada, la señora: ANNER RODRIGUEZ, Secretaria General del tribunal, DE LA PRIMERA CAMARA PENAL, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRTO JUDICIAL DE VEGA (TRIBUNAL COLEGIADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA); la notificación de la Sentencia Criminal No.122 de fecha 16 de junio Del Año Dos Mil Cinco (2005), dictada por LA PRIMERA CAMARA PENAL, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRTO JUDICIAL DE VEGA, negarles (la notificación de la sentencia), no habría sufrido los daños y perjuicios que se desprenden del hecho referido y se expresa en la violación, conculcación o vulneración de los derechos descriptos anteriormente;*

*No obstante, el artículo 108, letra A de la Ley 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), establecer que, no procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. Somos de criterio de que el Tribunal Aguo no observe los principios*

Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucionales ni los principios establecidos en la Ley 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), tales como: Violación del principio de Supremacía Constitucional, principio de efectividad, principio de favorabilidad, principio de dignidad, principio de igualdad inconvalidabilidad, violación del artículo 74, numerales 2, 3 y 4, Y los artículos 5,6,7,8 y 139 de la Constitución, dicha sentencia viola precedente establecido por el Tribunal Constitucional, viola los artículos 141 y 360 del Código Procesal Penal, viola el artículo 69, numerales 1, 2, 7 y 10 de la Constitución de la República,. los mandatos de la Resolución 1732, en su artículo 11, Resolución No. 1734-2005, que establece el Reglamento sobre la gestión administrativa de las secretarías de los tribunales al amparo del CPP, artículo 17, Artículos 116, 147, Código de Procedimiento Civil, dicha sentencia viola en consecuencia el debido proceso y la tutela judicial efectivo.*

*A que, el Tribunal A-gua (sic) con dicho fallo violo los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional en las SENTENCIAS NO. TC/0400/16, SENTENCIA No. TC/0034/13 Y No. SENTENCIA TC/0070/14. En las cuales el TC establece que los abogados no son partes del proceso por tanto es al imputado que hay que notificarles la sentencia de manera directa ya que este último es parte proceso (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente proceso de revisión constitucional en materia de amparo, la parte recurrida, juez presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; la secretaria de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y el Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, no produjeron escrito de defensa, no obstante haber sido notificados del recurso, mediante acto S/N, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), firmado por Johanna Mercedes Núñez Gil, Encargada Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales y todos recibidos conformes por Marlene Suarez, el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**6. Pruebas y documentos depositados**

Los documentos depositados para el estudio y decisión del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), depositada por el señor Carlos Rojas Alcántara, alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, por ante La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y recibido por este Tribunal, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

2. Actos S/N, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), firmados por Johanna Mercedes Núñez Gil, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales y todos recibidos conformes por Marlene Suárez, el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante los cuales se les notifica el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, al juez presidente de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega; a la secretaria de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, y al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia de la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

4. Acto S/N, del ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Leonardo Custodio Mota, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís, mediante el cual se establece que la notificación de la Sentencia núm. 212-SSEN-00134-2016, está siendo realizada a los representantes legales de la parte recurrente, no obstante que aparece como recibida por el propio recurrente.

5. Acto núm. 736/17, instrumentado por el ministerial Ramón Leonardo Custodio Mota, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís del doce (12) de julio del año dos mil diecisiete (2017), en el que se hace constar que la referida sentencia le fue notificada al recurrente, señor Carlos Rojas Alcántara alias (Carlos Pelota), o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, en su persona en el recinto carcelario CCRII, del municipio y provincia San Pedro de Macorís.

6. Copia del Acto núm. 0227/2016, del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Gilberto Severino Jiménez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio La Vega, mediante el cual se pone en mora a la secretaria de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que notifique al recurrente, la Sentencia núm. 122, de dieciséis de junio de dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

7. Copia del Acto núm. 1174/2016, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega, mediante el cual se reitera la puesta en mora hecha a la secretaria de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que notifique al recurrente, la Sentencia núm. 122, del dieciséis de junio de dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

8. Copia de la Sentencia núm. 122, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciséis (16) de junio de dos mil cinco (2005).

9. Certificación emitida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en donde se hace constar que el fondo del caso correspondiente al señor Carlos Rojas Alcántara, fue conocido el diez (10) de mayo del año dos mil cinco (2005), mediante el cual quedaron citadas las partes presentes y debidamente representadas para la lectura íntegra de la Sentencia núm. 122, para el dieciséis (16) de junio de dos mil cinco (2005), la que estuvo lista para ser entregada el mismo día de su lectura, quedando así notificadas las partes.

10. Poder de representación otorgado por el señor Carlos Rojas Alcántara, a sus representantes legales para que actúen a su nombre y representación en el caso contra de la Sentencia núm. 122, del dieciséis (16) de junio de dos mil cinco (2005).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados, el caso se contrae a que al recurrente, señor Carlos Rojas Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alcántara, alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, acusado de dar muerte al señor Noel de Jesús Herrera María, le fue impuesta una condena de treinta (30) años, a través de la Sentencia núm. 122, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciséis (16) de junio de dos mil cinco (2005). Al respecto, el recurrente alega que no le fue notificada dicha sentencia, motivo por el cual puso en mora de entrega a la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; al no obtemperar a la entrega, procedió a interponer una acción de amparo de cumplimiento.

La acción de amparo de cumplimiento fue declarada inadmisibles, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134; no conforme con esta decisión, el recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ante el Tribunal Constitucional.

## **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Este Tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en base a los argumentos jurídicos siguientes:

### **a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece:**

Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

b. El artículo 100 de la misma ley núm. 137-11 dispone:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, por lo que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, que dictara, el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la cual se expresa en los siguientes términos:

*(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica*

Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SS-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. Luego de estudiar, ponderar y valorar los documentos y hechos relativos al expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia y relevancia constitucional, en vista de que el Tribunal Constitucional podrá seguir reiterando los alcances e improcedencia del amparo de cumplimiento en relación con un acto del Poder Judicial.

**10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Con respecto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, este Tribunal expone los siguientes fundamentos:

a. En el caso en concreto, la parte recurrente, al considerar que por no notificársele la sentencia de treinta (30) años, que le fue impuesta tras haberlo encontrado culpable de dar muerte a una persona, se le violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en relación al derecho a recurrir; interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Secretaría del tribunal que emitió la sentencia que le condenó a fin de que la referida sentencia le sea notificada de manera inmediata. La acción fue declarada inadmisibile, mediante la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, con base en lo que disponen los artículos 70.3 y 108 de la Ley núm. 137-11.

b. No conforme el recurrente con la referida decisión, presenta el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, con la pretensión de que este Tribunal revoque la sentencia recurrida y ordene que se le notifique la Sentencia núm. 122, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dieciséis (16) de junio de dos mil cinco (2005).

Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En apoyo a sus pretensiones, el recurrente alega, en síntesis, que:

*No obstante, el artículo 108, letra A de la Ley 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), establecer que, no procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. Somos de criterio de que el Tribunal Aguado no observo los principios Constitucionales ni los principios establecidos en la Ley 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), tales como: Violación del principio de Supremacía Constitucional, principio de efectividad, principio de favorabilidad, principio de dignidad, principio de igualdad inconvaleabilidad, violación del artículo 74, numerales 2, 3 y 4, Y los artículos 5,6,7,8 y 139 de la Constitución, dicha sentencia viola precedente establecido por el Tribunal Constitucional, viola los artículos 141 y 360 del Código Procesal Penal, viola el artículo 69, numerales 1, 2, 7 y 10 de la Constitución de la República,. los mandatos de la Resolución 1732, en su artículo 11, Resolución No. 1734-2005, que establece el Reglamento sobre la gestión administrativa de las secretarías de los tribunales al amparo del CPP, artículo 17, Artículos 116, 147, Código de Procedimiento Civil, dicha sentencia viola en consecuencia el debido proceso y la tutela judicial efectivo.*

d. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a través de su Sentencia núm. 122-2005, estableció, entre otras cosas, que:

*Al quedar evidenciado que el amparo de cumplimiento ha sido dirigido contra órganos del Poder Judicial, lo que significa que indirectamente ha*

Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sido dirigido contra éste poder del Estado, procede hacer acopio de las disposiciones de los artículos 70.3 y 108 de la ley 137-11, y, en consecuencia, declarar inadmisibile la presente acción de amparo de cumplimiento por devenir en notoriamente improcedente.*

e. La Ley núm. 137-11, establece en su artículo 70, numeral 3, lo siguiente:

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

f. La referida ley núm. 137-11, prevé en su artículo 108, literal a) lo que se hace constar a continuación: “Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.”

g. Del análisis de la sentencia recurrida, y las piezas que integran el expediente, este colegiado ha podido comprobar que, a pesar de que, el juez de amparo se percató de que lo solicitado por el accionante en amparo de cumplimiento no era procedente, en virtud de que el acto atacado de incumplimiento por supuestamente no haberle sido notificado, es un acto dictado por el Poder Judicial y el artículo 108, literal a), de la Ley núm. 137/11, al respecto estipula que: *Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial<sup>1</sup> y el Tribunal Superior Electoral.* No obstante, el juez declaró inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento, en razón de los artículos 70.3 y 108 de la referida ley, incurriendo en el error de establecer dos causales como fundamento de la inadmisibilidat, mezclando el régimen del amparo ordinario con el amparo de

---

<sup>1</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento.

h. En este sentido, este Tribunal considera que lo que procedía era, después de instruir el caso, declarar el amparo de cumplimiento improcedente, en virtud de lo que establece el artículo 108, literal a), de la Ley núm. 137-11; en consecuencia, este Tribunal procederá a acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y conocer la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Carlos Rojas Alcántara, alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara.

i. El accionante en amparo de cumplimiento pretende, mediante su acción, que se ordene a la señora Anner Rodríguez, titular de la Secretaría del tribunal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega (Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega), el cumplimiento de los mandatos de la Resolución núm. 1732, en su artículo 11, artículos 116, 147, Código de Procedimiento Civil, artículos 141 y 360 del Código Procesal Penal, artículos 69, numerales 1, 2, 7, 9 y 10 de la Constitución y la Resolución núm. 1734-2005, que establece el Reglamento sobre la gestión administrativa de las secretarías de los tribunales al amparo del Código Procesal Penal (CPP).

j. La Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, prevé en sus artículos 11 y 17 lo siguiente:

*Artículo 11. Procedimiento en caso de requerido no localizado. En aquellos casos en que la persona no sea localizada en el domicilio real o en el domicilio procesal previamente designado, se procederá de conformidad con las disposiciones de los artículos 141 y 360 del Código Procesal Penal, según corresponda.*

Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SS-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 17. Atribución del Secretario (a). Corresponde al Secretario del tribunal realizar las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de su competencia, utilizando para ello todos los medios que garanticen la transmisión de la información del acto judicial realizado para esos fines.*

k. Asimismo, la Resolución núm. 1734-2005 que establece el Reglamento sobre la gestión administrativa de las secretarías de los tribunales al amparo del Código Procesal Penal (CPP), establece en el artículo 17 que:

*Tramitación, Ejecución y Notificación. El secretario (a) es la persona encargada de tramitar, ejecutar y notificar por la vía de mensajería, comunicación telefónica o electrónica, alguacil y casillero judicial, toda decisión y documentación producida en el curso o término del proceso llevado al efecto, tales como la comunicación de las decisiones rendidas en la audiencia a las partes y autoridades competentes para su ejecución.*

l. Para analizar la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Carlos Rojas Alcántara, alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, es preciso comprobar que la misma se enmarca dentro de las disposiciones que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales ha plasmado para tal acción; en ese contexto, este Tribunal verifica que lo solicitado por el accionante efectivamente se rige por los artículos del 104 al 108 de la referida ley.

m. El Tribunal Constitucional, luego del análisis de las pretensiones del recurrente, y de lo que establecen las resoluciones que éste persigue se hagan cumplir por parte de los accionados, ha podido comprobar que ciertamente, se trata del cumplimiento de la notificación de una sentencia, es decir, que se pretende que la secretaría del tribunal cumpla con un deber legal supuestamente omitido.

Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. De conformidad con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, el amparo de cumplimiento debe tener por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo dictado por un funcionario o autoridad pública. En el caso en concreto, el acto que se persigue hacer cumplir—la notificación de una sentencia—es un acto dictado por el Poder Judicial.

o. El artículo 108, literal a, de la referida ley, sobre la improcedencia del amparo de cumplimiento, establece que: “(...) No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral”. Al tratarse de que el objeto del amparo de cumplimiento es la notificación de una sentencia dictada por el Poder Judicial, el juez de amparo no debía sustraerse de los principios que gobiernan la justicia constitucional y la ley que la regula, por lo que debió limitarse a declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, tal y como en efecto lo hizo, sin incurrir en el error de agregarle la causal del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, que no le era aplicable al caso.

p. Resulta claro entonces que nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento para demandar el cumplimiento de una ley o de los actos administrativos, excluyendo expresamente los actos emanados de: “a) ...el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley”.

q. En observancia de lo dispuesto en la Ley núm. 137/11, este Tribunal ha sido consistente en establecer que el amparo de cumplimiento no está concebido para reclamar la ejecución de una sentencia o el cumplimiento de un acto dictado por el Poder Judicial. Por esto, el Tribunal Constitucional procederá a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 108, literal a, de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez; así como el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por Carlos Rojas Alcántara, alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: REVOCAR**, la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, **DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Carlos Rojas Alcántara, alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, en virtud de lo establecido por el artículo 108, literal a) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Carlos Rojas Alcántara, alias Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, a la parte recurrida, Secretaria del Tribunal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y el juez presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega (Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 212-2016-SSEN- 00134, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo establecido por el artículo 108, literal a) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es improcedente, en virtud de lo que establece el literal a) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, ya que la falta imputada podía ser suplida por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo.
4. En este orden, reconocemos que en la sentencia recurrida no se debió hacer referencia al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por tratarse de un régimen de amparo distinto; sin embargo, reiteramos que la sentencia no debió revocarse, sino confirmarse por motivos distintos a los desarrollados por el juez que dictó la sentencia recurrida, ya que, en todo caso, la acción es improcedente.
5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles las acciones, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es improcedente.
6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0218/13 del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0283/13 del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

10. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.<sup>2</sup>*

11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.**<sup>3</sup>*

12. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.**<sup>4</sup>*

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

---

<sup>2</sup> Negritas nuestras.

<sup>3</sup> Negritas nuestras.

<sup>4</sup> Negritas nuestras

Expediente núm. TC-05-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Carlos Rojas Alcántara, Alias (Carlos Pelota) o Roberto del Rosario Fernández Alcántara, contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-00134, dictada por La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**